

cucion de aquellos hacen las tales cofradías, pero en sus hablas secretas y conciertos tiran á otras cosas que tienden en mal de sus próximos, y escándalos de sus pueblos: y como quier que los ayuntamientos ilícitos son reprobados y prohibidos por Derecho y por leyes de nuestros Reynos, pero los inventores de estas novedades buscan tales colores y causas fingidas, juntándolas con santo apellido, y con algunas ordenanzas honestas que ponen en el comienzo de sus estatutos, por donde quieren mostrar que su dañado propósito se pueda disculpar y llevar adelante, y para esto reparten y echan entre sí quantías de dineros para gastar en la prosecucion de sus malos deseos; de lo qual suelen resultar grandes escándalos y bollizos, y otros males y daños en los pueblos y comarcas donde esto se hace: por lo qual, quériendo remediar y proveer sobre ello, revocamos todas y qualesquier cofradías y cabildos que desde el año de 64 acá se han hecho en qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, salvo las que han sido hechas, y despues acá se hubieren hecho solamente para causas pias y espirituales, y precediendo nuestra licencia y autoridad del Perlado; y que de aquí adelante no se hagan otras, salvo en la manera suso dicha, so grandes penas (2) Y otrosí defendemos y mandamos, que en las cofradías hechas hasta el año de 64, no se habiendo hecho, como dicho es, por las dichas causas pias y espirituales, y con las dichas licencias, que no se junten ni alleguen los que se dicen cofrades de ellas, ántes expresamente las deshagan y revoquen por ante el Escribano públicamente, cada y quando por la Justicia ordinaria de la tal ciudad, villa ó lugar les fuere mandado, ó fueren sobre ello requeridos por qualquier vecino dende; so pena que, qualquier que lo contrario hiciere, muera por ello, y haya perdido por el mismo hecho sus bienes, y sean confiscados para nuestra Cámara y Fisco: y que sobre esto las Justicias puedan hacer pesquisa, cada y quando vieren que cumple, sin que preceda denunciacion ni delacion, ni otro mandamiento para ello. (Ley 3. tit. 14. lib. 8. R)

2. Por el cap. 25 de la instruccion de Corregidores inserta en cédula de 15 de mayo de 88, se les encarga el cuidado de que no se hagan excesos en gastos de cofradías ajenos del verdadero culto, y de que no se erijan nuevas sin el permiso correspondiente.

N. 5081. LEY XIII.

D. Carlos I. en Madrid por pragm. de 1552 cap. 16.

Prohibicion de cofradías de oficiales, y de ayuntamientos á título de los oficios.

Mandamos, que las cofradías, que hay en estos

Reynos, de oficiales se deshagan, y no las haya de aquí adelante, aunque esten por Nos confirmadas (3): y que á título de los tales oficios no se puedan ayuntar, ni hacer cabildo ni ayuntamiento, so pena de cada diez mil maravedís y destierro de un año del Reyno. (1.ª parte de la ley 4. tit. 14. lib. 8. R.) (4)

3. Por el citado cap. 25. de la instruccion de Corregidores se les previene, que si en contravencion de esta ley hubiere algunas cofradías de gremios, lo avisen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

4. En Real orden de 8 de septiembre de 1791, con motivo de recursos hechos por algunos Consulados de resultados de circulares del Consejo de 30 de Abril y 19 de Agosto, y otras Reales ordenes comunicadas, para que no se celebren juntas con pretexto de comercio por nacionales ni extranjeros, aunque sean de las que se llaman Consulares, sin licencia y asistencia de los Corregidores ó Gobernadores y sus Tenientes; se sirvió S. M. declarar, que deben entenderse con los Intendentes, Presidentes de Contratacion ó Jueces de Arribadas, que tambien exercen jurisdiccion Real, donde estos por Reales ordenanzas ó cédulas fueren Presidentes, ó Jueces protectores ó conservadores de los Consulados ó Juntas de comercio; quedando responsables de lo que se tratare en tales Juntas, que pueda ser contrario á la subordinacion y quietud pública, y obligados á avisar, de qualquiera especie que conduzca á ella, á los Gobernadores y Corregidores, á quienes incumbe el cargo de proceder, y procesar á los delinquentes en todas materias.

NOTA. Véase el número siguiente.

N. 5082. DECRETO

DE 25 DE OCTUBRE DE 1828.

Se prohibe toda reunion clandestina que haga profesion del secreto.

1. Se renueva \* la prohibicion de toda reunion clandestina que por reglas ó instituciones determinadas, forme cuerpo ó colegio, y haga profesion de secreto.

2. Los ciudadanos que concurrieren á tales reuniones despues de la publicacion de esta ley, sufrirán por primera vez la pena de *suspension de sus derechos por un año*; de dos por la segunda; y de confinacion á una de las Californias por la tercera, por término de cuatro años. Si los confinados reincidieren, serán espulsados de la república por dos años.

3. Los empleados de la federacion, y los que lo sean en el distrito y territorios, incluso los de

\* Aunque aquí solamente coloco este decreto por ser el último sobre la materia, mas la prohibicion de asociaciones secretas es bien antigua, segun que ademas de la ley anterior recopilada, las prohibió Fernando VI en su decreto de 2 de julio de 1751, y la cédula de 19 de enero de 1812 publicada entre nosotros el 27 de octubre del mismo año. En esta se hace mencion de la referida prohibicion de Fernando VI y de las de los Sumos Pontífices, las cuales se reiteran en la bula novísima del número siguiente.

nombramiento popular, *sufrirán ademas la pena de suspension de empleo y de sueldo en el tiempo en que estuvieren suspensos de los derechos de ciudadanía, en virtud del artículo anterior*; y si la reincidencia hubiere sido en tercera vez, quedarán inhabilitados para todos los empleos de que habla el presente artículo.

4. Los naturales ó naturalizados que no tengan los derechos de ciudadanos, sufrirán por primera vez *seis meses de prision*; doble tiempo por la segunda; privacion perpetua del derecho de naturaleza por la tercera, y por la cuarta serán estrañados para siempre de la república.

5. No se comprenden en la disposicion del artículo anterior los megicanos por nacimiento que por falta de edad no estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía. A tales individuos se les aplicará por primera vez la pena de tres meses de arresto ó prision; doble tiempo por la segunda; triple por la tercera, y por la cuarta serán confinados por cuatro años á una de las Californias.

6. Los extranjeros no naturalizados que pertenecieren á dichas reuniones, serán *espulsados de la república, sin que puedan volver á ser admitidos en ella en cuatro años* por primera vez, ocho por la segunda y perpetuamente por la tercera.

México 25 de octubre de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo. □

N. 5083. BULA DEL SR. LEON XII

DE 13 DE MARZO DE 1825.

Se declaran subsistentes las de los sumos pontífices Clemente XII, Benedicto XIV y Pio VII, y de nuevo se prohiben las sociedades secretas ó clandestinas.

Leon obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.

Cuanto mas graves son los males que amenazan al rebaño de Cristo nuestro Dios y Salvador, tanta mayor solicitud en apartarlos deben poner los pontífices romanos, á quienes en S. Pedro, Principe de los apóstoles, fué cometido el poder y cuidado de apacentarlo y gobernarlo. Pues como colocados en la suprema atalaya de la Iglesia, á ellos toca descubrir de mas léjos las asechanzas que los enemigos del nombre cristiano en vano maquinan para exterminio de la Iglesia de Cristo; como tambien indicarlás y manifestarlás á los fieles á fin de que se guarden; y por último alejarlás y frustrarlás con su autoridad. Conociendo este gravísimo encargo que les correspondia, los pontífices romanos, predecesores nuestros, hicieron perpetuamente la guar-

dia como buenos pastores: y con sus exhortaciones, con sus doctrinas, con sus decretos y con el ofrecimiento de su propia vida en pro de sus ovejas, cuidaron de prohibir y abolir enteramente las sectas que amenazaban á la Iglesia el último exterminio. Ni tan solo de la antigüedad de los anales eclesiásticos consta la memoria de esta solicitud pontificia, principalmente la persuade hasta la evidencia lo que en la edad de nuestros padres, y en la nuestra han hecho los pontífices romanos para oponerse á las sectas clandestinas de hombres malignantes contra Cristo; pues apenas observó Clemente XII, predecesor nuestro, que iba creciendo y adquiriendo nueva fuerza de dia en dia la secta llamada *Liberi mutores ó francsmazones* ó con otros nombres, la cual por muchas razones conoció ciertamente ser, no solo sospechosa, sino del todo enemiga de la Iglesia católica, la condenó luego en una luminosa constitucion que comienza *In eminenti*, de 28 de abril de 1738, cuyo tenor es el siguiente.

„CLEMENTE OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.—A todos los fieles de Cristo, salud y bendiccion apostólica.—Colocado por disposicion de la „clemencia divina, aunque sin mérito correspondiente, en la sublime atalaya del apostolado; con „cuan asidua solicitud nos es dada de lo alto, y según el deber de la providencia pastoral que nos „incumbe, procuramos que no teniendo entrada los „vicios y errores se conserve sobre todo íntegra la „religion ortodoxa, y se alejen tambien del orbe „cristiano en estos muy difíciles tiempos los riesgos „de trastornos. Y en virtud que el anuncio del mismo rumor público nos informó bastante del gran „progreso y de la fuerza que tomaban cada dia algunas sociedades, congregaciones, juntas, reuniones, concurrencias ó conventículos llamados de „*Liberi mutori ó francsmazones*, ó con otros nombres segun la variedad de idiomas, donde hombres „de cualquiera secta y religion, satisfechos no mas „que con cierta apariencia de afectada honestidad „natural, se reunen entre sí mediante un pacto tan „íntimo como secreto, conforme á las leyes y estatutos que ellos mismos se han formado: y cuanto „hacen así unidos ocultamente, se obligan á reservarlo en silencio inviolable bajo de juramento estrecho que prestan sobre la sagrada Biblia, y con „aditamento de grandes penas; pero siendo tal la „naturaleza del crimen que él mismo se entregue y „denuncie á voces, de ahí es que las antedichas sociedades ó conventículos han engendrado en el ánimo de los fieles sospechas tan vehementes contra „sí, que absolutamente para los hombres virtuosos „y próbidos, ya lo mismo es ascribirse á estas congregaciones, que incurrir la nota de perversidad y

„depravacion; pues si no fuese porque obran mal, „de ninguna manera aborrecerian tanto la luz, cu- „yo rumor á la verdad ha crecido hasta tal punto, „que pródicamente ya desde algun tiempo en varias „regiones las potestades seculares han proscrito y „desterrado con efecto estas sociedades como ad- „versas á la seguridad pública de los estados.

„Por tanto: considerando los gravísimos daños „que por lo comun causan tales sociedades ó con- „ventículos, no solo á la tranquilidad temporal de la „república, sino tambien á la salud espiritual de las „almas, y que son por lo mismo absolutamente in- „compatibles con el espíritu de las leyes civiles y „eclesiásticas; Nos, enseñados por la divina palabra „á velar dia y noche cual siervos fieles y prudentes, „encargados de la familia del Señor para que esta „clase de hombres no escalen la casa como la- „drónes, ni á manera de zorras quieran demoler la „viña; esto es, para que no perviertan los cora- „zones de los incautos, ni arrojen de lo oculto „sus saetas contra los inocentes, y á fin de cerrar el „camino que tan ancho se abre por ahí para maqui- „nar crímenes á salvo: teniendo presentes muchas „otras causas justas y razonables, aconsejados de „varios venerables hermanos nuestros, cardenales „de la santa romana Iglesia, y tambien *motu proprio* „en uso de la plenitud de nuestra potestad apostó- „lica, hemos juzgado y decretado que deben ser „condenadas y prohibidas estas sociedades, juntas, „concurrencias, reuniones, congregaciones ó con- „ventículos, llamadas de *Liberi muratori francs-* „*mazones*, ó con otro cualquiera nombre que se co- „nozcan, como por la presente constitucion nuestra „perpetuamente valedera las prohibimos y conde- „namos.

„Sobre lo cual á todos y cada uno de los fieles „de qualquier estado, grado, *condicion, orden, dig-* „*nidad* ó preeminencia que sean, legos ó eclesiásti- „ticos, así seculares como regulares, aun dignos de „especifica é individual mencion y espresion, estre- „chamente y en virtud de santa obediencia, manda- „mos que nadie, bajo ningun pretexto ó pretendido „color, se atreva ó presuma entrar en las dichas so- „ciedades de *Liberi muratori ó francsmazones*, ó de „otro cualquiera modo llamadas, propagarlas, fomen- „tarlas, recibirlas en su casa ó en edificio suyo ó en „otra parte, ocultarlas, ascribirse, agregarse, asistir „á ellas, proporcionarles facultad ó comodidad para „que en alguna parte se convoquen, ministrarles al- „guna cosa, ó en otro modo cualquiera darles con- „sejo, auxilio ó favor, pública ú oculta, directa ó in- „directamente, por sí ó por otros; ni tampoco ex- „hortar, inducir, provocar ó persuadir á otros para „que á ellas se ascriban, agreguen ó asistan, ó las

„ayuden ó fomenten de cualquiera modo; sino que „por el contrario, absolutamente deban abstenerse „de estas sociedades, concurrencias, juntas, congre- „gaciones, reuniones ó conventículos, bajo la pena „de excomunion mayor en que incurrirán *ipso fac-* „*to*, sin necesidad de nueva declaracion, todos los „arriba dichos que contravengan: de la cual exco- „munion nadie pueda obtener el beneficio de la ab- „solucion si no es de Nos ó del pontífice romano „que fuere, si no es en el artículo de muerte.

„Ademas, queremos y mandamos que tanto los „obispos, prelados superiores y demas ordinarios de „los lugares, como tambien los inquisidores donde „quiera que los haya diputados contra la herética „pravedad, procedan é inquieran contra los trans- „gresores de cualquier estado, grado, condicion, ór- „den, dignidad ó preeminencia que sean, los repriman „y castiguen con penas condignas como vehementem- „mente sospechosos de heregía; pues á todos y á „cualquiera de estos damos é impartimos libre fa- „cultad de proceder é inquirir contra los mismos „transgresores, reprimirlos y castigarlos con penas „condignas, implorando, si fuere necesario para ello, „el auxilio del brazo secular.

„Queremos tambien que á las copias de las pre- „sentes letras aun impresas, firmadas por algun no- „tario público, y selladas con el sello de alguna per- „sona constituida en dignidad eclesiástica, se dé en- „teramente la misma fe que á las mismas origina- „les se daría si fueran presentadas ó manifestadas.

„A nadie sea, pues, lícito infringir ó contrariar „con atrevimiento temerario esta carta de nues- „tra declaracion, condenacion, mandato, prohibicion „é interdiccion. Mas si alguno presumiere atentarla, „sepa que habrá incurrido en la indignacion de Dios „omnipotente y de sus apóstoles San Pedro y San „Pablo.

„Dado en Roma en Santa María la Mayor, á 28 „de abril del año de 1738 de la Encarnacion del „Señor, octavo de nuestro pontificado.”

No se contentó empero con esto el memorable Benedicto XIV, predecesor tambien nuestro. Porque en pláticas de muchísimos se habia divulgado que la pena de excomunion fulminada en la bula de Clemente, muerto ya de mucho tiempo, no obligaba, por no haber confirmado espresamente aquella bula el dicho Benedicto. Absurdo era ciertamente pretender que las leyes de los anteriores pontífices dejasen de obligar á ménos que fueran aprobadas espresamente por los sucesores: y demas de esto manifiestamente constaba que repetidas veces Benedicto habia dado por valedera la constitucion de Clemente. Mas juzgó Benedicto que aun esta cavilacion debia arrancar de las manos de los sectarios espidiendo

una nueva constitucion que empieza *Providas*, á 18 de marzo de 1751, insertando en ella al pie de la letra y confirmando la constitucion de Clemente en la forma que llamaz especifica, que se tiene por la mas amplia y eficaz de todas. La constitucion de Benedicto dice así.

„BENEDICTO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE „DIOS.—Para perpetua memoria—Cuando lo exigen „causas graves y justas, creimos deber confirmar y „corroborar con el apoyo de nuestra autoridad, no „solo las sanciones y leyes pródicas de los romanos „pontífices, nuestros predecesores, cuyo vigor te- „memos pueda debilitarse y extinguirse por el trans- „curso del tiempo é incuria de los hombres, sino „tambien aquellas que obtienen reciente su vigor y „plena su fuerza.

„A la verdad, nuestro predecesor, de feliz recor- „dacion, el papa Clemente XII, por sus letras apos- „tólicas dadas y dirigidas á todos los fieles el 28 de „abril del año de 1738 de la Encarnacion del Se- „ñor, octavo de su pontificado, que empiezan: *In* „*eminenti*, condenó y prohibió perpetuamente algu- „nas sociedades, compañías, juntas, reuniones, con- „gregaciones ó conventículos ya entónces demasia- „do difundidas, y que progresaban cada dia en al- „gunos paises, conocidas con los nombres de *Liberi* „*muratori*, francsmazones ú otros; mandando á to- „dos y á cada uno de los fieles bajo la pena de ex- „comunion mayor *ipso facto incurrenda* sin necesi- „dad de nueva declaracion, de la cual nadie sino el „romano pontífice que fuere, pudiese absolver fuera „del artículo de muerte; que ninguno se atreviese ó „presumiere entrar á esta clase de sociedades, pro- „pagarlas ó fomentarlas, receptorlas, encubrir las, „ascribirse en ellas, agregarse, asistir, ó de otro mo- „do favorecerlas, como mas lata y copiosamente se „contiene en dichas letras, cuyo tenor es el siguien- „te &c. &c. &c.

„Mas habiendo llegado á nuestra noticia que al- „gunos no han dudado afirmar y jactar donde quie- „ra, que dicha pena de excomunion impuesta como „dicho es por nuestro predecesor, ya no tiene fuer- „za, porque Nos no hemos confirmado la preinser- „ta constitucion, como si para la subsistencia de las „constituciones apostólicas espedidas por los Pon- „tífices predecesores se requiriese la espresa con- „firmacion de los sucesores.

„Y habiéndonos tambien insinuado por muchos „varones piadosos y temerosos de Dios, que seria „muy conveniente para quitar todos los subterfugios „de los calumniadores, y declarar la uniformidad de „nuestro ánimo con la mente y voluntad del dicho „nuestro predecesor, que añadiésemos el nuevo su-

„fragio de nuestra confirmacion á la dicha constitu- „cion del espresado predecesor nuestro.

„Nos, aunque hasta ahora ya cuando á muchos „fieles cristianos verdaderamente arrepentidos y „pesarosos de haber violado las leyes de esta mis- „ma constitucion, y que han protestado de corazon „separarse enteramente de tales sociedades ó con- „ventículos, y jamas volver á ellos, hemos concedi- „do benignamente la absolucion de la excomunion „incurrida en todos tiempos repetidas veces, y es- „pecialmente en el año pasado del jubileo; ya cuan- „do á los Penitenciarios nombrados por Nos hemos „comunicado la facultad de poder conceder igual „absolucion en nuestro nombre y con nuestra auto- „ridad á los tales penitentes que acudieren á ellos; „ya tambien cuando no hemos cesado de instar con „solicito cuidado de vigilancia á los jueces y tribu- „nales competentes para que procedan contra los „infractores de la misma constitucion, á proporcion „de su delito, como así con efecto lo han ejecutado „repetidas veces; hemos dado á la verdad funda- „mentos, no ya solo probables, sino indubitables y „del todo evidentes, de donde hubieran debido in- „ferir bien claramente cuál ha sido el sentir de „nuestro ánimo y nuestra firme y deliberada volun- „tad, acerca del vigor y subsistencia de la censura „impuesta, como dicho es por nuestro predecesor „Clemente. Mas si se propagase de Nos alguna opi- „nion contraria, seguros podriamos despreiciarla, y „dejar nuestra causa al justo juicio de Dios Omni- „potente; valiéndonos de aquellas palabras que cons- „ta se rezaban antiguamente en medio de las sagra- „das acciones: *Concedenos, Señor, que no hagamos* „*caso de las murmuraciones de los ánimos réprobos;* „y despreciada su pravedad, *te pedimos no permítas* „*que nos aterren sus injustas detracciones, ni nos* „*impliquemos en sus adulaciones capciosas, sino que* „*antes bien amemos lo que tú mandas.* Así se en- „cuentran en la misa intitulada: *Contra obloquentes* „en un antiguo misal, atribuido al papa S. Gelasio, „y publicado por el venerable siervo de Dios José „María Cardenal Tomasio.

„Mas para que no se pudiese decir que en esta „materia se nos habia pasado por descuido cosa al- „guna de aquellas con que fácilmente pudiéramos „quitar el fomento y cerrar la boca á las mentiro- „sas calumnias; habiendo oido primero el consejo „de varios de nuestros venerables hermanos carde- „nales de la santa Iglesia romana, hemos decreta- „do confirmar la misma constitucion de nuestro „predecesor arriba inserta al pié de la letra, *en for-* „*ma específica* que se tiene por la mas amplia y efi- „caz de todas, como con efecto de cierta ciencia, „y usando de la plenitud de nuestra autoridad apos-

„tólica de la misma suerte que si se hubiese espedido la primera vez por Nos mismo, de nuestro *mo-tu proprio*, por nuestra autoridad y en nuestro nombre en todo y por todo, por el tenor de las presentes, la confirmamos, fortalecemos, renovamos, y queremos y decretamos tenga perpetua fuerza y eficacia.

„Y en verdad que entre las gravísimas causas de la dicha prohibicion y condenacion enunciadas en la constitucion preinserta, una es que en estas sociedades y conventículos se enlazan entre sí hombres de cualquiera secta y religion que sean, de lo cual ya se ve cuán grande perjuicio pueda redundar á la pureza de la religion católica. La otra es, el estrecho é invisible pacto de secreto con que se ligan para ocultar las cosas que pasan en sus reuniones; por lo que se les puede aplicar justamente aquella sentencia que segun Minucio Felix pronunció Cecilio Nattal en causa á la verdad muy diversa: *Lo honesto siempre se goza de la publicidad; mas los delitos son escondidos*. La tercera es, el juramento con que se obligan á guardar inviolable este secreto, como si fuera lícito á alguno á título de cualquiera juramento ó promesa, escusarse de confesar preguntado por la autoridad legítima todo lo que se practica en estas reuniones, para ver si es contrario á las leyes ó al estado de la religion, ó de las repúblicas. La cuarta es, que esta clase de sociedades es visto que son no ménos contrarias á las sanciones civiles que á las canónicas, siendo así que por el derecho civil se prohíben todos los colegios y asociaciones formadas á escusas de la pública autoridad, como se ve en las *Pandectas* lib. 47 tit. 22 de *colegiis et corporibus illicitis*; y en la célebre epístola de C. Plinio Cecilio segundo, que es la 97 del lib. 10, en la cual dice: que por su edicto segun los mandatos del emperador, se prohibió que no hubiese heterias, es decir, que no se formasen ni celebrasen sociedades y reuniones sin autoridad del príncipe. La quinta es, que ya en muchas regiones, se han proscrip-tos y desterrado las dichas agregaciones y sociedades, por leyes de los príncipes seculares. La última es por fin, que entre los hombres prudentes y virtuosos están ya mal recibidas, y que en su sentir los que dan á ellas su nombre, incurren en la nota de perversidad y depravacion.

„Por último, el mismo predecesor nuestro en su constitucion arriba inserta, escita á los obispos, preladados superiores y ordinarios de los lugares, á que no dejen de implorar, si fuere necesario, el auxilio del brazo secular para ejecutarla.

„Todas y cada una de estas disposiciones, no tan solamente las aprobamos y confirmamos, y enco-

„mendamos de la misma suerte y mandamos respectivamente á los mismos superiores eclesiásticos, sino que tambien Nos mismo en virtud del oficio de nuestra apostólica solicitud, y por nuestras presentes letras, invocamos y con empeñada eficacia pedimos la ayuda y el auxilio de los príncipes católicos, y de todas las potestades seculares para el efecto de cuanto va dicho, puesto que los mismos supremos magistrados y potestades han sido electos por Dios para defensores de la fe y protectores de la Iglesia, y por tanto es de su obligacion hacer por todos y cualesquiera oportunos medios, que á las constituciones apostólicas se dé el debido obsequio y entera obediencia, como se lo recordaron los padres del Concilio de Trento en la ses. 25 cap. 20, y mucho ántes lo habia declarado magníficamente el emperador Carlo Magno en el cap. 2 tit. 1 de sus Capitulares, en donde, despues de exigir de sus súbditos la observancia de las sanciones eclesiásticas, añadió: *Porque de ninguna manera podemos conocer cómo nos puedun ser fieles aquellos que parezcan ser infieles á Dios é inobedientes á sus sacerdotes*. Por lo cual, prescribiendo y mandando á todos los presidentes y ministros de sus estados, que absolutamente compeliessen á todos y á cada uno á prestar la debida obediencia á las leyes de la Iglesia, fulmina tambien gravísimas penas contra los negligentes en verificarlo: añadiendo entre otras cosas: *Mas los que en esta materia se encontrasen descuidados ó desobedientes [lo que Dios no quiera], sepan, aunque sean nuestros propios hijos, que no pueden tener honores algunos en nuestro imperio, ni empleo en el palacio, ni tener con nosotros ó con nuestros súbditos, alguna sociedad ó compañía, sino que con rigor y severidad llevarán las debidas penas*.

„Queremos tambien que á las copias manuscritas ó impresas de la presente constitucion suscritas por algun notario público, y selladas con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les preste en un todo la misma fe que á las letras originales, si les fuesen presentadas ó manifestadas.

„A nadie sea pues lícito infringir ó contrariar con atrevimiento temerario esta carta de nuestra confirmacion, innovacion, aprobacion, comision, invocacion, requisicion, decreto y voluntad; pero si alguno presumiere atentarle, sepa que habrá incurrido en la indignacion del Dios Omnipotente, y de sus apóstoles S. Pedro y S. Pablo.

„Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, á 13 de mayo del año de la Encarnacion del Señor de 1751, y undécimo de nuestro pontificado.

„¡Ojalá hubieran hecho de estos decretos cuanto

aprecio pedia así la salud de la Iglesia, como la de la república, los que tenian á la sazón el mando supremo! ¡Ojalá se hubieran persuadido que en los romanos pontífices sucesores de S. Pedro, debian venerar, no solo á los pastores y maestros de la Iglesia universal, sino tambien á los más empeñados defensores de la autoridad civil, y á los más diligentes descubridores de los peligros que la amenazaban! ¡Ojalá hubieran usado de aquel su poder para estirpar las sectas, cuyos pestilenciales designios les fueron manifestados por la Silla Apostólica. Ya desde aquel tiempo habrian sin duda concluido este negocio. Mas como ya por el engaño de los sectarios que disimulaban astutamente sus intenciones, ya por las persuasiones de algunos imprudentes, juzgaron que de este asunto se debia hacer muy poco ó ningun caso; sucedió que de aquellas antiguas sectas masónicas que nunca se resfriaron, fueron brotando muchas otras todavía peores y más atrevidas que las primeras. Todas estas parecen haber como abrazado en su seno la de los Carbonarios, que en Italia y en algunas otras regiones se reputa como la principal de todas; y dividida en varias como ramas diferentes solo en el nombre, ha emprendido impugnar fuertemente la religion católica, y toda suprema legítima potestad civil. De la cual peste Pio VII á quien sucedimos, queriendo librar la Italia, otras regiones y aun el mismo estado pontificio donde se habia introducido juntamente con los invasores extrangeros en la corta interrupcion que padeció el gobierno papal; condenó con gravísimas penas la secta de los Carbonarios, cualquiera que fuese el nombre con que se llamase, segun la diversidad de personas, lugares é idiomas, por una constitucion que empieza: *Ecclesiam a Jesuchristo*, de 13 de setiembre de 1821, de la cual creímos deber insertar aquí el tenor que es como sigue.

„PIO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.—

„Para perpetua memoria.—Tantos son y tan formidables los enemigos que frecuentemente han acometido la Iglesia fundada por nuestro Salvador Jesuchristo sobre la piedra firme, contra la cual, segun su promesa, jamas prevalecerán las puertas del infierno; que si no hubiese estado de por medio aquel oráculo divino indefectible, pareceria de temer su total ruina por los esfuerzos, por las artes ó por la astucia engañadora. Esto que sucedió en los pasados tiempos, se experimenta aun más particularmente en esta nuestra edad verdadera-mente lamentable, que parece ser aquel último tiempo anunciado con tanta anticipacion por los apóstoles, cuando vendrán ilusores caminando en impiedades conforme á sus deseos. Pues nadie ig-

„nora cuanta muchedumbre de hombres malvados se haya coligado en uno en estos muy difíciles tiempos contra el Señor y contra su Cristo: los cuales principalmente engañando á los fieles, y apartándolos de la doctrina de la Iglesia con sus pretendidas filosofías y vanos sofismas, procuran, aunque en vano, corromper y destruir, si les fuere posible, la misma Iglesia. Para conseguir esto más fácilmente, muchos de ellos se han reunido en juntas secretas y sectas clandestinas, de las cuales esperaban que sucederia atraer más libremente á muchos á la compañía de su crimen y conjuracion.

„Ya desde mucho tiempo esta Santa Sede habiendo descubierto tales sectas, clamó contra ellas con voz esforzada y libre, y manifestó los designios que habian formado contra la religion y contra la misma sociedad civil. Ya desde entónces excitó la diligencia de todos para que impidiesen que estas sectas emprendieran lo que necesariamente meditaban. Mas es de sentirse que el éxito no correspondiese á estas diligencias de la Silla Apostólica segun ella esperaba; y que los hombres malvados nunca hubiesen desistido de su intento; de donde se originaron finalmente aquellos males que nosotros mismos hemos visto: y aun se han atrevido á formar nuevas sociedades secretas estos hombres cuya soberbia siempre crece.

„Aquí se debe hacer mencion de la sociedad nacida poco ha y en gran manera propagada por la Italia y otras regiones, la cual aunque dividida en muchas sectas, de cuya diversidad toma nombres entre sí varios y distintos; sin embargo, en la realidad por la comunicacion de las ideas y por la complicidad de los crímenes tiene cierto enlace, es realmente una, y suele llamarse por lo comun de los Carbonarios. Simulan ellos á la verdad una particular observancia y admirable amor á la religion católica y á la persona y doctrina de Jesuchristo nuestro Salvador, á quien aun se atreven á llamar sacrilegamente alguna vez director y gran maestro de su sociedad. Mas estas palabras que parecen más suaves que el aceite, no son sino saetas que para herir á los ménos cautos, emplean estos hombres astutos, los cuales vienen bajo la piel de ovejas, pero interiormente son lobos rapaces.

„Y á la verdad, aquel severísimo juramento con que imitando en gran parte á los antiguos Priscilianistas, prometen que jamas, en ningun tiempo, ni en ningun caso, manifestarán á hombres no ascritos en la sociedad cosa alguna concerniente á ella, ni comunicarán con los que están en los grados inferiores cosa perteneciente á los superiores; demas de esto aquellas clandestinas é ilegales juntas que ellos tienen á la manera que lo